



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIO
ECONÓMICOS**

Caracas, a los 18 días del mes de septiembre de 2014

204°, 155°, 15°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°047/2014

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos, designado mediante Decreto N° 1.174, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.473 de fecha 12 de agosto de 2014, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 3 del artículo 11 y 6 del artículo 20 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.340, de fecha 23 de enero de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos tiene por objeto asegurar el desarrollo armónico, justo, equitativo, productivo y soberano de la economía nacional, a través de la determinación de precios justos de bienes y servicios, la fijación del porcentaje máximo de ganancia y la fiscalización efectiva de la actividad económica y comercial, a fin de proteger los ingresos de todas las ciudadanas y ciudadanos, especialmente el salario de las trabajadoras y trabajadores. Y corresponde al Estado defender, proteger y salvaguardar los derechos e intereses individuales, colectivos y difusos, en el acceso de las personas a los bienes y servicios satisfaciendo sus necesidades, y combatiendo la usura y la especulación, a los fines de garantizar la estabilidad de los precios, velando por el desarrollo humano integral de la población y contribuir a elevar su nivel de vida.

Dicta la presente;

PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE FIJAN LOS PRECIOS MÁXIMOS DE LOS ALIMENTOS QUE SE INDICAN

Objeto

Artículo 1. La presente Providencia Administrativa tiene por objeto fijar en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, el Precio Máximo de Venta del Productor y/o del Importador (PMVPI), el Precio Máximo de Venta del Distribuidor Mayorista (PMVDM), el Precio Máximo de Venta del Distribuidor Minorista (PMVDMI) y el Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) de los alimentos que se indican.

Definiciones

Artículo 2. A los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Providencia Administrativa, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Sujeto de Aplicación:** Son los establecidos en el artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Precios Justos, que produzca, importe, distribuya y/o comercialice los alimentos contenidos en esta Providencia Administrativa, debidamente autorizados.
- b) **Precio Máximo de Venta:** Es el máximo valor del producto, expresado en bolívares, al que puede venderse, dependiendo el eslabón de la cadena de comercialización.
- c) **Precio Máximo de Venta del Productor y/o del Importador (PMVPI):** Es el máximo valor del producto, expresado en bolívares, al que todo productor y/o importador puede venderlo.
- d) **Precio Máximo de Venta del Distribuidor Mayorista (PMVDMA):** Es el máximo valor del producto, expresado en bolívares, al que todo distribuidor y/o mayorista puede venderlo.
- e) **Precio Máximo de Venta del Distribuidor Minorista (PMVDMI):** Es el máximo valor al que todo distribuidor minorista puede vender el producto, expresado en bolívares.
- f) **Precio Máximo de Venta al Público (PMVP):** Es el máximo valor al que puede venderse un producto, expresado en bolívares, al público en general.

Fijación de Precios Máximos de Venta

Artículo 3. Se fijan los Precios Máximos de Venta a nivel del Productor y/o del Importador (PMVPI), Precios Máximos de Venta a nivel del Distribuidor/Mayorista (PMVDMA), Precios Máximos de Venta del Distribuidor Minorista (PMVDMI) y los Precios Máximos de Venta al Público (PMVP), de los alimentos que se señalan a continuación:

N°	RUBRO	CANTIDAD	MEDIDA	PMVPI
				(Bs.)
1	Leche Cruda Fresca a Puerta de Finca	1	litro	13,65
INCENTIVOS				
1	Mantenimiento de Frio	1	litro	0,75
2	Porcentaje de Grasa	1	litro	0,4
3	Calidad Bacteriológica	1	litro	0,4
4	Ordeño Mecánico	1	litro	0,4
5	Plan Sanitario	1	litro	0,4

N°	RUBRO	CANTIDAD	MEDIDA	PMVPI	PMVDMA	PMVDMI	PMVP
				(Bs.)	(Bs.)	(Bs.)	(Bs.)
1	Leche Pasteurizada en todas sus presentaciones, modalidades y denominaciones comerciales (Completa, Descremada y Semidescremada), incluyendo las enriquecidas. Se excluye las esterilizadas y la de larga duración (UHT).	1.800	ml	29,65	32,80	34,28	35,88
2	Leche Pasteurizada en todas sus presentaciones, modalidades y denominaciones comerciales (Completa, Descremada y Semidescremada), incluyendo las enriquecidas. Se excluye las esterilizadas y la de larga duración (UHT).	900	ml	15,72	16,82	17,58	18,00
3	Leche Pasteurizada en todas sus presentaciones, modalidades y denominaciones comerciales (Completa, Descremada y Semidescremada), incluyendo las enriquecidas. Se excluye las esterilizadas y la de larga duración (UHT).	400	ml	7,63	8,35	8,73	9,14
4	Leche Pasteurizada en todas sus presentaciones, modalidades y denominaciones comerciales (Completa, Descremada y Semidescremada), incluyendo las enriquecidas. Se excluye las esterilizadas y la de larga duración (UHT).	200	ml	3,83	4,20	4,39	4,58

Artículo 4. Todo sujeto de aplicación que produzca, importe, distribuya y/o comercialice alimentos distintos a los regulados en esta Providencia, en cuanto a la cantidad de la unidad de medida, deberá cumplir con las previsiones de la Ley de Metrología y demás normas aplicables, y lo notificará a la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos (SUNDDE), dentro de un lapso no mayor a treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de publicación de este acto administrativo; a los efectos que la Superintendencia fije el Precio Máximo de Venta (PMV) a los diferentes eslabones de la cadena de comercialización.

Incorporación de Bienes y Servicios

Artículo 5. Los sujetos de aplicación que produzcan y/o que importen bienes distintos a los señalados en el artículo 3 de la presente Providencia Administrativa en cuanto a la cantidad de la unidad de medida, cuyo proceso productivo o de importación se realice con posterioridad a la entrada en vigencia de esta norma, deberá informar a la SUNDDE, quien fijará el Precio Máximo de Venta (PMV), a los fines de hacer efectiva su incorporación en los diferentes eslabones de la cadena de comercialización en el territorio nacional.

Proporcionalidad de Márgenes

Artículo 6. Los sujetos de aplicación podrán vender los bienes señalados en el artículo 3 a precios inferiores o iguales a los establecidos, pero en ningún caso a precios superiores, garantizando la proporcionalidad de los márgenes de ganancia en los diferentes eslabones de la cadena de comercialización, de manera tal que las personas que acceden a estos bienes sean beneficiarias de tal disminución.

Duplicidad de Unidades de Medida

Artículo 7. Cuando se trate de productos cuya presentación se exprese simultáneamente en dos o más unidades de medidas distintas, el precio máximo de venta al público (PMVP) será el correspondiente a la cantidad de la unidad de medida señalada en el artículo 3 de este instrumento.

Marcaje de los Precios Fijados

Artículo 8. Los precios máximos de venta a los cuales hace referencia la presente Providencia Administrativa, no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Los productos objeto de esta Providencia Administrativa, deberán incluir el importe de los

impuestos que los gravan. La impresión o marcaje del precio máximo de venta en los mismos, debe diferenciar el Precio Máximo de Venta al Público (PMVP), o un precio menor (PVP), así como, el monto del Impuesto al Valor Agregado, cuando aplique. Además de incluir una leyenda, que indique que los precios han sido registrados, determinados o modificados por la SUNDDE según el caso, empleando el siguiente formato:

<p>PMVP (o un precio menor) + IVA = Total a pagar Precios Registrados/Determinados/Modificados por la SUNDDE</p>

Artículo 9. El Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) fijado en el artículo 3 de esta Providencia, así como, el precio fijado de conformidad a las previsiones del artículo 4, deberá ser impreso, rotulado, inscrito o marcado en forma indeleble por el productor y/o importador, en un lugar visible en el envase, empaque o envoltorio final.

PARÁGRAFO PRIMERO: En aquellos casos en que el precio de venta al público sea menor al Precio Máximo de Venta al Público (PMVP), el productor o importador deberá marcarlo con la siguiente abreviatura PVP (Precio de Venta al Público).

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los fines que los productores e importadores cumplan con el marcaje del Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) o de un precio menor (PVP), se concederá un plazo de treinta (30) días continuos contados a partir de la publicación.

Artículo 10. Hasta tanto el productor y/o del importador cumpla con la obligación del marcaje de precios al cual se refiere el artículo anterior, los establecimientos deberán garantizar a partir de la entrada en vigencia de esta Providencia Administrativa, que el Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) o Precio de Venta al Público (PVP) menor, esté marcado, indicado o adherido, de manera visible, y estar publicados en listas o carteles de precios expuestos en lugares accesibles y visibles para el público.

Artículo 11. Aquellos productos regulados en la presente Providencia Administrativa marcados con precios inferiores a los aquí indicados, cuyo marcaje se haya realizado antes de la entrada en vigencia de este acto administrativo, deberán venderse al menor precio.

Metodología para los Niveles de Intercambio

Artículo 12. A los efectos de implementar niveles de intercambio justos para los precios fijados a los productos señalados en esta Providencia Administrativa, de acuerdo con los eslabones allí indicados, se establece la siguiente metodología:

1. Cuando el Productor o Importador venda el producto al Distribuidor Mayorista, el precio de venta no podrá exceder el Precio Máximo de Venta del Productor y/o del Importador (PMVPI), pudiendo en todo caso establecer precios menores.
2. Cuando el Productor o Importador venda el producto directamente al vendedor al detal o al público y al mismo tiempo asuma la logística de distribución hasta el establecimiento de venta al detal, el precio no podrá exceder el Precio Máximo de Venta del Distribuidor Mayorista (PMVDMA), pudiendo en todo caso establecer precios menores.
3. Cuando el Productor o Importador venda el producto directamente al vendedor al detal o al público y este último asuma la logística de distribución desde su centro de acopio o de distribución hasta el establecimiento de venta al detal, el precio máximo de venta no podrá exceder el Precio Máximo de Venta del Productor y/o el Cuando Importador (PMVPI), pudiendo en todo caso establecer precios menores.
4. Cuando el Distribuidor Mayorista venda el producto directamente al público, el precio máximo de venta no podrá exceder el Precio Máximo de Venta del Distribuidor Mayorista (PMVDMA), pudiendo en todo caso establecer precios menores.
5. Cuando el Distribuidor Mayorista venda directamente al vendedor al detal y asuma la logística de distribución desde su centro de acopio o de distribución hasta el establecimiento de venta al detal, el precio máximo de venta no podrá exceder el Precio Máximo de Venta del Distribuidor Minorista (PMVDMI), pudiendo en todo caso establecer precios menores.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los Productores o Importadores no pueden implementar prácticas de comercialización que impongan desventajas a lo largo de la cadena de distribución de los productos señalados en la presente Providencia Administrativa.

Garantía de Existencia y Expendio

Artículo 13. El productor y/o el importador, así como todo establecimiento mayorista y vendedor al detal de los productos señalados en esta Providencia Administrativa, deberán garantizar en los eslabones de la cadena de comercialización nacional, según corresponda, su existencia y expendio. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

Artículo 14. El productor y/o el importador y los propietarios o responsables de los establecimientos mayoristas y vendedores al detal deberán cumplir con las normativas vigentes en materia de fabricación, composición y calidad, de los productos comprendidos en esta Providencia Administrativa, de conformidad con lo establecido en la Ley que regula la materia; así como, todas aquellas normas referentes al envasado, presentación, rotulado y publicidad de tales productos puestos a disposición del público.

Exhibición Igualitaria

Artículo 15. Los propietarios o responsables de los establecimientos comerciales al detal, deben exhibir en igualdad de condiciones los productos señalados en esta Providencia Administrativa, respecto a productos similares.

Artículo 16. Los sujetos de aplicación que infrinjan la presente Providencia Administrativa, serán sancionados conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

Deber de Información

Artículo 17. Los sujetos de aplicación que reciban de sus respectivos proveedores productos con precios superiores, o en cantidades de unidades de medida diferentes a las establecidas en esta Providencia Administrativa, deberán notificar a la Superintendencia Nacional de Defensa de los Derechos Socio Económicos esta situación, señalando la Razón Social y Registro de Información Fiscal del respectivo proveedor, así como los bienes y precios, a fin que este órgano aplique los correctivos correspondientes; todo ello de conformidad con el principio de corresponsabilidad.

Artículo 18. Quedan sin efectos los actos administrativos que hayan fijado con anterioridad precios máximos de venta a los productos previstos en el artículo 3 de esta Providencia Administrativa.

Artículo 19. El contenido de la presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.

Comuníquese y Publíquese,

ANDRÉS ELOY MÉNDEZ GONZÁLEZ
Superintendente Nacional para la Defensa de los
Derechos Socio Económicos

Decreto N° 1.174, publicado en Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela N° 40.473 de fecha 12 de agosto de 2014.